



ANTECEDENTES

- I. El 6 de abril de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Veracruz**, la siguiente solicitud de información:

“Manifestación de Impacto Ambiental en modalidad Particular con Clave 30VE2015ID024 con todos sus anexos.” (SIC)

- II. El 29 de abril de 2015, el Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Veracruz, envió el oficio número 150/U.J.-0062/2015 mediante el cual informó a este Comité, que la información solicitada contiene datos personales los cuales se encuentran ubicados de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
Los Datos Personales contenidos en las autorizaciones consistentes en: 1) Escrito de fecha 03 de marzo de 2015 (teléfonos, direcciones, firmas); 2) Carta Poder de fecha 27 de febrero de 2015 (firmas); 3) Memoria de cálculo de pago de la cuota de derechos afecta al trámite(firmas); 4) Recibo de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales Scotiabank (RFC, cuenta, operación, folio); 5) Instrumento Público #16,900 pasado ante la fe del notario público número 97 de la ciudad de Tuxpan (en sus anexos formulario de registro de fecha 19 de diciembre de 1995 (firma); credencial para votar ; Credencia para votar del; 6) Escritura Publica #32,348 de fecha 18 de diciembre de 1995, pasado ante la fe del notario público #97 de la ciudad de México, D.F. (anexos credencial para votar I; 7) Escritura pública #20,203 de fecha 4 de febrero de 1999 pasada anta la fe del notario público #1 de la ciudad de Tuxpan (anexos forma 1P1A984 de fecha febrero de 1999 firma del contribuyente); 8) Escritura Pública #20,072 de fecha 8 de julio de 2008 pasado ante la fe del notario público #212 de la Ciudad de México, D.F.	Se requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, toda vez que se trata de datos personales los que no se pueden difundir, distribuir o comercializar ya que no ha mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que hace referencia la información.	Artículos 3 fracción II, 18 fracción II, 19, 20 fracción VI, 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).



(anexos **Credencial para votar**); 9) Constancia de depósito de residuos sólidos urbanos de fecha 21 de abril de 2014 expedida por LH Oil Solutions S.A. de C.V. (**firma** del expedidor); 10) Autorización para el acceso a relleno sanitario de fecha 21 de abril de 2014 expedida por LH Oil Solutions, S.A. de C.V. (**firma** del expedidor); Bitácora de rescate y reubicación de flora y fauna (en sus anexos **Credencial para votar**, título profesional de la misma persona (**fotografía**), **Cedula Única de Registro de Población y Cedula Profesional #8457316** de la misma persona (**firma**); 11) Oficio SGPARN.02.IRA.1144/15 de fecha 9 de marzo de 2015 (**firma** del receptor del documento y **credencial para votar**); 12) Escrito de fecha 18 de marzo de 2015 (**firma** del emisor); 13) Escrito de fecha 25 de marzo de 2015 (**domicilio, firma y sus anexos credencial para votar expedida por el INE y facturación del servicio telefónico a su cargo**); 14) Escrito de fecha 26 de marzo de 2015 (**domicilio, firma y sus anexos credencial para votar expedida por el INE, facturación del servicio de Energía Eléctrica**); 15) Escrito de fecha 19 de julio de 2012 (**firmas y domicilio y sus anexos póliza de fianza 1361172 expedida por la Afianzadora SOFIMEX de fecha 6 de julio de 2011**); 16) Escrito de fecha 1º de agosto de 2014 (**domicilio y firma**); 17) Informe de inicio de obras del proyecto de fecha de recibido en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del 2 de octubre de 2014 emitido por Enrique Rojas Monroy; 18) Cartas de ingreso referentes al monitoreo de calidad del aguay bitácora de rescate y reubicación de fauna ambos de fecha 6 de octubre de 2014 (**firmas**); 19) Carta de ingreso del mejoramiento del manglar de fecha 6 de octubre de 2014 (**firma**); 20) Bitácora de recolección de residuos sólidos urbanos de fecha noviembre de 2014 (**firmas**); 21) Escrito de fecha 18 de marzo de 2015 (**firmas**)

--	--



RESOLUCIÓN NÚMERO 175/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600102715.

Por lo que solicitó la clasificación de la información antes referida como confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG.

- III. Que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Veracruz** en la misma fecha y mediante el mismo oficio, señalo que integrado al expediente obra una copia simple que consta de 137 fojas, de la resolución administrativa del índice de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, número PFFA/4.1/2C.27.5/00014-14/015-14 relativa al expediente PFFA/4.1/2C.27.5/00014-14, abierto a nombre de la empresa Terminal Marítima de Tuxpan, S.A. de C.V. la cual ostenta sello de clasificación en el que se asienta que el documento se encuentra como información **RESERVADA** a partir del 23 de julio de 2014 por un periodo de tres años. Por ello mediante oficio 150/U.J.-061/2015 de fecha 17 de abril de 2015, remitido vía correo electrónico el día 20 de los corrientes al C. Director General de Impacto Ambiental y de Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (por ser ésta la Autoridad que dictó el fallo), se le consulta si las causas que dieron origen a la clasificación subsisten.
- IV. Con fecha 6 de mayo de 2015, mediante correo electrónico de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Veracruz**, informa a este Comité, que mediante oficio **PFFA/4.1/8C.17.5/260/2015**, **El Director General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre** manifestó que en referencia al expediente **PFFA/4.1/2C.27.5/0014-14** se encuentra con carácter de reservada, de conformidad con el artículo 13 fracción V y 14 fracción IV de la LFTAIPG, ya que aún subsisten las causas por las que se reservó.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.



RESOLUCIÓN NÚMERO 175/2015 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600102715.

- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial, los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que en las fracciones II, VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, los relativos a las **características físicas, domicilio particular** y el **número telefónico particular**.
- V. En la Resolución RDA 4214/13 emitida por el IFAI, se describen todos los datos que integran la **credencial para votar** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el IFAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección**. Del análisis que realiza el IFAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.**
- VI. El IFAI emitió el Criterio 02/10, el cual señala que, considerando que la **cédula profesional o título profesional** son documentos que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se **omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la clave única de registro de población y firma**
- VII. El Criterio 10-10, emitido por el IFAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.
- VIII. El IFAI emitió el Criterio 09-09, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable; Criterio que resulta aplicable al presente caso.



- IX. El Criterio 03-10 emitido por el IFAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- X. Que el Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Veracruz, a través del oficio número 150/U.J.-0062/2015, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **teléfonos, direcciones, firmas, RFC, cuenta, operación, folio, credenciales para votar, título profesional, fotografía, Cedula Única de Registro de Población (CURP), Cedula Profesional y póliza de fianza**, lo anterior es así ya que por lo que se refiere a las **firmas, RFC, credenciales para votar, CURP y Cedula Profesional o título profesional**, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto a las **direcciones, fotografías, teléfonos, cuenta, operación, folio y póliza de fianza**, se considera que se trata de datos personales concerniente a una persona física a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se ubican en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además, en el caso de las **características físicas (relativas a la fotografía), domicilio particular (relativo a direcciones) y el número telefónico particular (relativo a los números de teléfonos celulares)**, están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones II, VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- XI. Que la fracción IV del artículo 14 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información reservada la relacionada con los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio **en tanto no hayan causado estado**.
- XII. Que el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que para los efectos de la fracción IV del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento





RESOLUCIÓN NÚMERO 175/2015 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600102715.

respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.

- XIII. Que la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Veracruz, informó a este Comité, que mediante oficio **PFPA/4.1/8C.17.5/260/2015**, el **Director General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre** manifestó que en referencia al expediente **PFPA/4.1/2C.27.5/0014-14** se encuentra con carácter de reservada, de conformidad con el artículo 13 fracción V y 14 fracción IV de la LFTAIPG, ya que aún subsisten las causas por las que se reservó, toda vez que la información está relacionada con un expediente administrativo seguido en forma de juicio seguido ante la PROFEPA que no ha causado estado, se considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 14 fracción IV de la LFTAIPG y el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número 05496 150/U.J.-0062/2015 de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Veracruz, de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones II, VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así mismo deberá tomar en cuenta lo manifestado de la credencial para votar, en los términos señalados en el Considerando V de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública impresa de los documentos que contienen los datos personales, lo anterior de acuerdo a lo señalado en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 175/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600102715.**

SEGUNDO.- Se confirma como reservada la información referida en el Antecedente III de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por un periodo de tres años, o antes si desaparece la causa por la que se clasifica, por los motivos que se describen en el oficio número 150/U.J.-0062/2015, de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Veracruz, lo anterior, de conformidad con el artículo 14 fracción IV de la LFTAIPG.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Veracruz, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 6 de mayo de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales